



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3056/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563300014022**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

“Requiero saber:

1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563300014022.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El diecisiete de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado "Alegatos del Recurrente".

7. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

10. Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:


1. ¿Qué uso tiene el agua tratada?
2. ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

▪ **Planteamiento del caso.**


El dos de junio de dos mil veintidós la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300563300014022, mediante el oficio número CT/073/2022 al cual anexó el memorándum número CT/467/2022, por el que requirió al Gerente de Operación y Mantenimiento información para atender la solicitud en cuestión, quien a su vez proporcionó el memorándum número GOM/983/2022 el cual se muestra a continuación:



CMAS
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz



Xalapa
H. Ayuntamiento de Xalapa



63 JUN 2022
08:47 AM
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA


Xalapa, Ver., a 26 de mayo de 2022
GERENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
MEMORANDUM GOM/583/2022

LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.


En atención al Memorandum No. CT/407/2022, con relación a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300 563300014022, donde el peticionario requiere saber lo siguiente: "Quiero saber:
1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?
2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de aguas residuales?
Es para una tarea". (Sic)


Con fundamento en el Artículo II fracción XVI y XVII de la Ley a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, del sujeto obligado sobre: información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4 de la Ley referida y, conforme a las atribuciones enunciadas para la Gerencia de Operación y Mantenimiento en los artículos 127 y 128 del Reglamento Interior de CMAS, le informo que en las áreas de esta Gerencia no se encontró archivo sobre la solicitud de manera específica, sin embargo, con el fin de difundir y transparentar la información en el sentido más amplio posible, le comento lo siguiente:

- 1.- De acuerdo con la Ley número 21 de Aguas del estado de Veracruz, en su Capítulo V, Artículos 95 al 98, establece las consideraciones para caso de reúso de agua residual. Los prestadores de servicio vigilarán que el reúso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contenidas en convenios, vigilando que el reúso de las aguas residuales se ajuste a lo establecido en el convenio que celebre con el solicitante.
- 2.- La misma Ley número 21 de Aguas del estado de Veracruz, establece en su Capítulo IV, Artículos del 84 al 94 lo relativo al servicio de tratamiento y disposición de agua residual. Indica que corresponde a los usuarios no domésticos, que efectúen descargas de agua residual a los sistemas de drenaje y alcantarillado reintegradas en condiciones para su aprovechamiento y mantener en condiciones su equilibrio




Avenida Miguel Alemán número 109, colonia Federal,
C. P. 9140, Xalapa Veracruz, Teléfono (228) 237 03 00





CMAS
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz



Xalapa
H. Ayuntamiento de Xalapa


ecológico. Por lo cual se debe definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando en cuenta con el sistema público de tratamiento respectivo, esto con el fin de mantener un equilibrio ecológico.

Para el caso particular, CMAS cuenta con dos plantas de Saneamiento de aguas residuales (PIAR I y PIAR II) en ambos casos se cuenta con tratamientos primarios y secundarios con reactores biológicos con sistema de lodos activados, como parte del proceso final se adiciona cloro antes de descargar las aguas tratadas a los cuerpos receptores, cumpliendo con la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.


Aprovecho para orientar al solicitante de información para que dirija su petición a la CONAGUA quien es el sujeto obligado que puede tener la suficiente información al respecto.

Sin más por el momento le envío mis saludos y quedo de Usted.


ATENTAMENTE


ING. CECILIO ANTONIO FLORES GARCÍA
 GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CMAS

C.E. Irma Rodríguez Ángel



Avenida Miguel Alemán número 109, colonia Federal,
C. P. 9140, Xalapa Veracruz, Teléfono (228) 237 03 00



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"No entiendo por qué el Gerente de Operación y Mantenimiento de la CMAS, para dar "respuesta" a mi solicitud, me habla de la ley de aguas, cuando lo que yo pregunté debería ser respondido sin mayor problema porque se supone que en esa comisión hay especialistas que pueden dar una respuesta concreta a las interrogantes que se plantean; creo que no es cosa del otro mundo, creo que son cuestionamientos que se pueden responder sin mayor problema.

Pido que el IVAI defienda mi derecho a saber. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor porque la respuesta que se me brinda no es clara ni precisa ni siquiera me parece que se responda lo solicitado.

Quiero ofrecer como prueba la respuesta brindada en el folio 301155500005122; pido que se agregue la respuesta que me brindaron en ese folio, al expediente que del presente asunto se integre, como evidencia de que sí se me puede otorgar una respuesta idónea." (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial, posteriormente la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio número CT/209/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, donde como alegatos señaló:

ALEGATOS

Señala en su agravio, la parte recurrente: *"No entiendo por qué el Gerente de Operación y Mantenimiento de la CMAS, para dar 'respuesta' a mi solicitud, me habla de la ley de aguas, cuando lo que yo pregunté debería ser respondido sin mayor problema porque se supone que en esa comisión hay especialistas que pueden dar una respuesta concreta a las interrogantes que se plantean; creo que no es cosa del otro mundo, creo que son cuestionamientos que se pueden responder sin mayor problema.*

Pido que el IVAI defienda mi derecho a saber. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor porque la respuesta que se me brinda no es clara ni precisa ni siquiera me parece que se responda lo solicitado.

Quiero ofrecer como prueba la respuesta brindada en el folio 301155500005122; pido que se agregue la respuesta que me brindaron en ese folio, al expediente que del presente asunto se integre, como evidencia de que sí se me puede otorgar una respuesta idónea." (sic) Al respecto debo precisar que la Coordinación de Transparencia no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...II. Áreas: instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla... en razón de ello, se realizó el turno al área que por disposición legal es la responsable de la información.

Es importante que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el agravio expresado es infundado e inoperante, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de información se atendió de manera puntual, en los plazos establecido en la ley de la materia, y con la expresión documental que atiende lo solicitado pues la legislación estatal de aguas establece las consideraciones de reúso de agua residual y lo relativo al tratamiento, inclusive se señaló la norma oficial mexicana que resulta de aplicación obligatoria, en el entendido que como sujeto obligado no se está constreñido a procesar información ad hoc al interés del particular, ni establecer como propios los registros bibliográficos de una dependencia federal, de la que se orientó para que realice la correspondiente solicitud; tampoco resulta aplicable la referencia a otro folio de solicitud, máxime que las reglas para la emisión de respuesta están establecidas en la Ley 875 citada, y no por analogía respecto de otro sujeto obligado. Con lo cual se acredita que la Coordinación de Transparencia actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. La respuesta satisface los requerimientos formales y legales que el marco normativo señala para el efecto.

Anexando también el memorándum CT/512/2022 y el GOM/1176/2022, el primero de trece de junio de dos mil veintidós, en el que informó al Gerente de Operación y Mantenimiento sobre la interposición del recurso de revisión, y le requirió se pronunciara al respecto y remitiera la información que considerara necesaria para solventar el recurso, teniendo en contestación el segundo memorándum citado de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, donde reitero su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es de precisar que, el agravio de la parte recurrente en este caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, se procederá a verificar si la información remitida, garantiza debidamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área administrativa con competencia para dar respuesta, es decir a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, dado que su titular tiene entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 128 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el controlar la aplicación de los procedimientos para la operación, mantenimiento de las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tenga a su cargo dicha Comisión.

Teniendo que, el Gerente Operación y Mantenimiento en las respuestas proporcionadas tanto en el procedimiento primigenio y reiteradas durante la sustanciación, en sus memorándums GOM/983/2022 y GOM/1176/2022, señalo que no se encontró archivo sobre lo solicitado de manera específica, sin embargo, por lo que hace al punto 1 de la solicitud donde se requirió conocer:

1. ¿Qué uso tiene el agua tratada?

Hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 95 al 98 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, los cuales disponen lo siguiente:

...
CAPÍTULO V

DEL REÚSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 95. Los prestadores del servicio promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el reúso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

Artículo 96. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el reúso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

Artículo 97. Los prestadores del servicio vigilarán que el reúso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

Artículo 98. Se considerará prioritario el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

...

Agregando que los prestadores de servicio vigilarán que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en convenios, vigilando que el reuso de las aguas residuales se ajuste a lo establecido en el convenio que celebre con el solicitante.

En tanto que para atender el punto 2 de la solicitud donde se requirió saber:

2. ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Nuevamente hace referencia a la Ley número 21, pero ahora a lo establecido en los artículos 84 a 94, que se citan enseguida:

...

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 84. Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua.

Artículo 85. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberán:

- I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a su favor; y
- III. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas de la localidad de que se trate.

Artículo 86. Los reglamentos que deriven de esta ley, deberán establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistema público, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

Artículo 87. Corresponde a los Organismos Operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- II. Definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;
- III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje y alcantarillado, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;
- V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- VI. Las demás que señale expresamente esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 88. El prestador del servicio instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento o, en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el Organismo Operador procederá a fijar las cuotas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas municipales correrán a cargo de quien tenga obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 89. El Organismo Operador podrá supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos, para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en esa materia.

Artículo 90. No efectuarán el pago de las cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere el artículo 103 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determine el reglamento de la presente ley;

Artículo 91. Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes y al Consejo, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones particulares de descarga autorizados.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se considerarán y deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 92. Los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del estado las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua en relación con las descargas.

Artículo 93. Los Gobiernos Estatal o Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que, mediante concesión o contrato, puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, en los términos de la presente ley.

Artículo 94. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

...

E indica que corresponde al usuario no doméstico, que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento, de ahí que se deban definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, y que en el caso del sujeto obligado se cuenta con dos plantas de Saneamiento de aguas residuales, donde se cuenta con tratamientos primarios y secundarios con rectores biológicos con sistemas de lodos activados, y como parte del proceso final se adiciona cloro antes de descargar las aguas tratadas los cuerpos receptores, cumpliendo con la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Asimismo tuvo a bien orientar al solicitante que dirigiera su petición a CONAGUA quien puede tener la suficiente información al respecto.

Ahora bien no debe perderse de vista que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, como ocurrió en el presente caso, sirve a lo anterior el **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del

Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

No obstante, debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo peticionado, como lo refiere el **Criterio 16/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se observa:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

De ahí que el sujeto obligado remitiera a la consulta de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, al ser el ordenamiento legal que establece las bases de coordinación entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, por ello sus respuestas atienden lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, es de considerarse que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por ende, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido. .

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos